

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN PENAL
DESPACHO NO. 003

M.P. JULIÁN RIVERA LOAIZA¹

Pereira, Risaralda, diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto aprobado por Acta No. 1354

Hora: 7:50 AM

Radicación	660016000035-2018-00594-01
Procesado	Juan Pablo Vanegas Quiceno
Delitos	Lesiones Personales Culposas (Artículo 111, 112 Inciso 3°, 113 Inciso 2° y 114 Inciso 2° del C.P)
Juzgado de conocimiento	Juzgado Décimo Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Pereira
Asunto a decidir	Recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia N° 031 del 20 de septiembre de 2023. Dosificación Punitiva.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación presentado por el Dr. Diego Mauricio Cardona Dávila, defensor del señor JUAN PABLO VANEGAS QUICENO, en contra de la sentencia N° 031 emitida el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Décimo Penal Municipal Circuito con funciones de Conocimiento de Pereira (Risaralda), dentro de proceso adelantado en contra del mencionado procesado, por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS en concurso homogéneo y sucesivo (2 víctimas) .

¹ Nombrado en propiedad ante esta Corporación mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021 por la H. Corte Suprema de Justicia, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

II. ACLARACION INICIAL

Es necesario indicar que quien actúa como Magistrado ponente de esta decisión fue nombrado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en propiedad, en el Despacho 003 de la Sala, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, recibiendo a esa fecha, un aproximado de cuatrocientos (400) procesos penales en conocimiento y ciento veinte (120) cuadernos de tutela de segunda instancia vencidos, dentro de los que se encontraba el presente asunto.

La razón por la que se adopta esta decisión obedece a la gran cantidad de procesos de Ley 906 de 2004 (con persona privada de la libertad), próximos a prescribir que debían fallarse de manera inmediata, solicitudes de libertad, como también asuntos Constitucionales que demandaron en su momento, mayor prioridad, de acuerdo al gran cumulo de asuntos que se encontraban en el Despacho al posesionarse el suscrito.

Al momento de recibir el Despacho 003 fue necesario organizar el inventario de asuntos, pues el que había no obedecía a criterios que permitieran conocer la realidad del estado de la oficina, a lo que se suma que al atraso de varios años se sumaba que la mayoría de expedientes en materia penal no contaban con los registros orales de las audiencias respectivas, por lo que el Despacho tuvo que comenzar a requerir el envío de tales registros, lo que ha sido difícil y dispendioso, ya que muchos de esos registros corresponden a audiencias realizadas años atrás. A esto debe agregarse que muchos casos con personas privadas de la libertad estaban cerca de la prescripción de la acción penal, por lo que hubo que enfocar todos los esfuerzos en la atención de tales asuntos, en particular casos en los que las víctimas son menores de edad y los delitos imputados correspondían al título de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Y, como muchos asuntos penales que ingresaron desde el inicio de la pandemia correspondían a expedientes electrónicos, la organización del inventario conllevó la necesaria organización de estos asuntos y su revisión para saber su estado y si los mismos contaban con toda la información requerida para entrar a resolverlos con la decisión pertinente.

Sentencia penal de segunda instancia
Radicado: 660016000035-2018-00594-01
Procesado: Juan Pablo Vanegas Quiceno
Delito: Lesiones Personales Culposas
Decisión: Modifica pena
M.P. Julián Rivera Loaiza

También hay que agregar que al anterior trabajo se sumó la actividad orientada a escanear los expedientes físicos para digitalizarlos y contar con los mismos en versión electrónica, lo que conllevó un trabajo de varios meses que tuvo que asumir el Despacho 003.

Lo anotado hizo que se prolongaran los tiempos para tomar las decisiones pertinentes en la mayoría de los asuntos, dado su mayor o menor complejidad, el volumen de la prueba, los intereses jurídicos involucrados y la naturaleza de los asuntos.

Debido a ello, y atendiendo a la congestión judicial que presenta el Despacho 003, se procede, en la fecha, a emitir una decisión sobre el asunto, en los siguientes términos.

III. IDENTIDAD DEL PROCESADO

JUAN PABLO VANEGAS QUICENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.093.225.685 expedida en Santa Rosa de Cabal, Risaralda; nacido en el mismo municipio el día 9 de septiembre de 1995; hijo de Rubiela y Juan José; de ocupación agricultor.

IV. ANTECEDENTES

A) Fundamentos fácticos

Como quiera que el presente asunto término en virtud de preacuerdo, nos permitimos transcribir los hechos descritos en la sentencia de primera instancia:

“Los hechos fueron dados a conocer mediante informe de accidente de tránsito, donde da cuenta que el 21 de febrero de 2018, se reporta hecho de tránsito en la variante Condina kilómetro 11+600 metros, siendo las 15:15 horas donde se involucran dos motocicletas, una marca Suzuki, placa VDG-35A, conducida por Alexander Álzate Bermúdez quien transportaba como parrillera a Luz Derly Rodríguez Cardona, y la motocicleta marca Yamaha, placa VYV-17C, conducida por Juan Pablo Vanegas Quiceno.

/En el siniestro automovilístico queda lesionada Luz Derly Rodríguez Cardona y Alexander Álzate Bermúdez, quienes fueron trasladados al centro asistencial para la atención correspondiente.

Sentencia penal de segunda instancia
Radicado: 660016000035-2018-00594-01
Procesado: Juan Pablo Vanegas Quiceno
Delito: Lesiones Personales Culposas
Decisión: Modifica pena
M.P. Julián Rivera Loaiza

Se fija una incapacidad a Alexander Álzate Bermúdez de doce días definitiva, sin secuelas médico legales y a Luz Derly Rodríguez Cardona, se le fija una incapacidad definitiva de ciento cincuenta días y secuelas de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter por definir y perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente.”

B) Actuación procesal

Bajo los parámetros de la Ley 1826 de 2017, el 20 de febrero de 2023, se surtió el traslado del escrito de acusación. El asunto le correspondió por reparto al Juzgado Décimo Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, despacho que citó para la audiencia concentrada el 6 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico del 4 del mismo mes y año, la fiscalía informa al despacho la celebración de un preacuerdo con el procesado.

El 6 de septiembre de 2023, se realiza la audiencia de verificación del preacuerdo, consistente en que el procesado acepta su responsabilidad por los delitos que fue acusado y como contraprestación se le concede rebaja de pena equivalente al 50% de la pena, términos que son aprobados por la Juez de Conocimiento en la misma diligencia, acto seguido corre el traslado establecido en el artículo 447 del C.P.P

Finalmente, el 20 de septiembre de 2023, se corre traslado de la sentencia N° 031 de la misma fecha.

V. LA PROVIDENCIA APELADA:

La Jueza Décima Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Pereira, mediante sentencia N° 031 del 20 de septiembre de 2023, en virtud de preacuerdo resolvió condenar al señor JUAN PABLO VANEGAS QUICENO, a la pena principal de VEINTIDOS (22) MESES SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN, la privación de conducir vehículos automotores en ONCE (11) MESES y MULTA DE 16,864 S.M.L.M.V.

En la misma decisión, concedió al procesado el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, por un período de prueba de dos años.

Contra la anterior decisión la defensa interpuso el recurso de apelación.

VI. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Señaló el defensor del procesado que su inconformidad radica en la dosificación de la pena; ya que estima que erró el despacho al no aplicar la rebaja de las $\frac{4}{5}$ partes y $\frac{3}{4}$ partes de la pena establecida en el artículo 120 del C. P., al tratarse de una conducta culposa, sino que erradamente fijó el ámbito punitivo de las $\frac{4}{5}$ partes a las $\frac{3}{4}$ partes, vulnerando de esta forma el debido proceso de su mandante.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer la apelación propuesta, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

7.2. Principio de Limitación

En su labor, la Sala se limitará a estudiar los aspectos objetivos planteados por los recurrentes en su alzada y aquellos que se encuentren estrictamente relacionados con tales postulados, sin desconocer lo preceptuado en el artículo 31 de la carta fundamental y el 20 de la Ley 906 de 2004.

7.3. Problema jurídico a resolver

Debe resolver la Sala en esta oportunidad si la dosificación punitiva hecha por la Juez A-Quo se encuentra conforme a derecho, o si como lo deprecia la defensa recurrente se aplicó erróneamente la disminución punitiva derivada del artículo 120 del C.P.

7.4 De la dosificación punitiva y el caso concreto

Las pautas o parámetros para el proceso de individualización de la pena, se encuentran contenidas en los artículos 54 a 62 del Código Penal, estableciéndose en estas normas,

concretamente en el artículo 59 *ibídem*, que la sentencia deberá referirse de manera expresa sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Para establecer la pena a imponer, debe el funcionario de conocimiento determinar los límites mínimos y máximos señalados en la ley para el delito respectivo, con base en todas las circunstancias concurrentes con la consumación de la conducta punible en el caso concreto, según las previsiones legales, labor en la que se deben considerar las circunstancias agravantes o atenuantes que pueden modificar el marco punitivo (artículo 60), tal es el caso de la disminución de pena contenida en el artículo 120 del C.P., tratándose de lesiones personales culposas.

Posteriormente y teniendo en cuenta las circunstancias de mayor o menor punibilidad que concurren, se determinarán los cuartos de movilidad (artículo 61 del C.P.), los que tienen como objetivo limitar el poder discrecional judicial, bajo parámetros que obligan tener en cuenta la existencia de circunstancias genéricas de atenuación o agravación punitiva, y conforme a ellas ubicarnos en el cuarto correspondiente.

Enseña el artículo 61 C.P. que el funcionario judicial deberá moverse dentro del primer cuarto, cuando no se presenten atenuantes ni agravantes, o solamente circunstancias de atenuación punitiva; dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de agravación y atenuación; y en el cuarto máximo, cuando únicamente se presenten causales de agravación punitiva.

Establecido el cuarto de movilidad, en el que debe oscilar la pena, está se determinará ponderando aspectos como: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales de mayor o menor punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintencional o la culpa concurrente, la necesidad de la pena y la función que ésta debe cumplir.

Ahora en tratándose de concurso de conductas punibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del C.P, es necesario individualizar cada una de las penas de los delitos concursantes, en aras de la pena más grave según su naturaleza, proceso que debe realizarse conforme los parámetros establecidos en los artículos 60 y 61 del C.P. Establecida la sanción más gravosa o delito base para la dosificación punitiva, se aumentará la misma hasta en otro tanto, sin que la suma aritmética de

Sentencia penal de segunda instancia
 Radicado: 660016000035-2018-00594-01
 Procesado: Juan Pablo Vanegas Quiceno
 Delito: Lesiones Personales Culposas
 Decisión: Modifica pena
 M.P. Julián Rivera Loaiza

las sanciones que correspondan a los respectivos punibles en concurso, superen el doble de la establecida para el delito principal, y esta a su vez, no puede ser superior a la suma aritmética de las conductas concursantes con aquella, tal y como lo señaló la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión SP322 del 26 de julio de 2023.²

² 4.2. Reglas de dosificación punitiva en torno al concurso de conductas punibles. Variación de jurisprudencia

(...)

14. Hasta ahora ha sido criterio consolidado de la Sala que dicha norma establece tres restricciones específicas en la dosificación de la consecuencia punitiva, cuando quiera que concurren de manera homogénea o heterogénea varios delitos, las cuales se concretan en i) la imposibilidad de exceder de 60 años la pena definitiva, ii) la prohibición de imponer una sanción que supere el otro tanto de la sanción señalada para el delito base -el individualizado con la pena más alta- y iii) la inviabilidad de fijarla en un monto equivalente a la suma aritmética de las penas individualmente consideradas.

15. Sobre el particular, en sentencia CSJ SP2998-2014, 12 Mar. 2014, rad. 42623 -reiterada en CSJ SP12861-2015, rad. 38076; CSJ SP14845-2015, rad. 43868; CSJ SP13350-2016, rad. 47588; CSJ AP5920-2017, rad. 50530, CSJ Sp4238-2021, rad. 58625, entre otras-, esta Corporación sostuvo lo siguiente:

(...)

Sobre este precepto, la jurisprudencia de la Sala ha extractado las siguientes conclusiones:

a) El funcionario debe individualizar cada una de las penas concernientes a todas las conductas punibles que entran en concurso. De estamenera, determina cuál es, en el caso concreto, la que considera, según lo presupone la norma, “la pena más grave”.

b) La individualización de cada una de las penas que concursan tiene que obedecer a los parámetros de dosificación previstos en el estatuto sustantivo, esto es, fijar los límites mínimos y máximos de los delitos en concurso dentro de los cuales el juzgador se puede mover (artículo 60 del Código Penal); luego de determinado el ámbito punitivo correspondiente a cada especie concursal, dividirlo en cuartos, seleccionar aquél dentro del cual es posible oscilar según las circunstancias atenuantes o agravantes de la punibilidad que se actualizaron y fijar la pena concreta, todo esto siguiendo las orientaciones y criterios del artículo 61 *ibidem* [CSJ SP, 24 de abril de 2003, rad. 18856.]

c) Es a partir de dicha “pena más grave” con la cual el funcionario encargado de dosificar la sanción individualiza el incremento en razón del concurso. En principio, puede aumentar el monto “hasta en otro tanto”. Esto significa que no es el doble de la pena máxima prevista en abstracto en el respectivo tipo penal el límite que no puede desbordar el juez al fijar la pena en el concurso, sino el doble de la pena en concreto del delito más grave [Entre otras, ver CSJ SP, 25 ago. 2010, radicación 33458].

d) El incremento de “hasta en otro tanto” de “la pena más grave” no puede, en ningún evento, superar la suma aritmética de las que correspondan a los respectivos hechos punibles en concurso, de conformidad con lo que prescribe el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 [Entre otras, ver CSJ SP, 10 oct. 1998, rad. 10987].

e) En todo caso, la pena del delito más grave incrementada por el concurso siempre deberá arrojar como resultado un guarismo que no sea superior al de la suma aritmética de cada una de las penas por los delitos concurrentes. Es decir, el incremento punitivo no puede corresponder a la simple acumulación de sanciones, sino tiene que representarle una ventaja sustancial al procesado. Según la Corte:

“Valga aclarar que la expresión **suma aritmética** mencionada en el artículo 28 del C. P. [actual artículo 31] es una limitante del ‘tanto’ en que puede aumentarse la pena por el número plural homogéneo o heterogéneo de conductas delictivas que simultáneamente en una actuación procesal deban sancionarse, pero nada tiene que ver esa suma con el sistema denominado ‘acumulación aritmética’, el cual corresponde a la aplicación del principio ‘tot delicia, tot poena’, y que significa agregar materialmente las penas de todos los reatos, siendo su resultado la sanción a imponerse. El legislador colombiano, en el código de 1980 como en el del año 2000, acogió en los artículos 26 y 31 en mención el sistema de la adición jurídica de penas, que consiste en acumularlas por debajo de la suma aritmética, sobresaliendo el hecho de que el aumento punitivo se toma a partir de la sanción individualizada para el delito base, sin importar la naturaleza y especie de la pena de los delitos concurrentes, a condición de que en éstos prime la menor intensidad punitiva en relación con la del básico y, en los eventos en que prevean adicionalmente una consecuencia jurídica distinta a la prevista en ésta, como lo dicen las normas citadas, se tendrá en cuenta, a efectos de hacer la tasación correspondiente”².

16. Concretamente, frente a la última regla, la Sala ha venido estimando que cuando de concurso de ilícitos se trata, es viable aumentar la pena base hasta en otro tanto de la pena aplicada al delito más grave, siempre y cuando ese mayor valor de incremento no supere la suma aritmética de cada uno de los delitos individualmente considerados e individualmente tasados.

17. Sin embargo, una nueva aproximación al artículo 31 del Código Penal, que atiende una correcta hermenéutica, anclada en su propio tenor, permite establecer que la suma aritmética de las penas individualmente consideradas solamente está prohibida cuando quiera que el incremento punitivo sobre la pena del delito más grave, por razón de las conductas punibles concursales, exceda el otro tanto.

18. Así, del tenor del precepto examinado se infiere claramente el propósito del legislador de establecer dos límites que interactúan recíprocamente para gobernar la discrecionalidad del juez en eventos de concurso de conductas punibles: el incremento por razón del concurso no puede ser superior al doble -hasta en otro tanto, dice la norma- de la pena tasada para la conducta más grave, y éste a su vez, no puede ser superior a la suma aritmética de las conductas concursantes con aquella.

Esta interpretación, entraña la obligación de que la suma aritmética de las sanciones que correspondan a los respectivos punibles en concurso no supere el doble de la delimitada para la infracción mayor, lectura esta que además de emerger claramente del tenor literal de la norma, no desconoce los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, derivado de la máxima de prohibición de exceso, en los términos del artículo 3º de la Ley 599 de 2000 y que se ajusta a las funciones de la pena de retribución justa y prevención especial.

19. En efecto, advierte la Corte que, la tesis que hasta ahora prohijaba en su jurisprudencia, impone una restricción excesiva a la discrecionalidad reglada del funcionario judicial en la tasación de la pena, que no se desprende de la norma y que, por ende, es ajena al debido proceso sancionatorio.

20. Ciertamente, es indispensable destacar que, la intención del legislador, quien acogió la iniciativa legislativa de la Fiscalía General de la Nación -proyecto de ley 40 de 1998-, fue la de mantener la misma estructura de acumulación jurídica de penas, la cual, bajo el rito del artículo 26 del Decreto 100 de 1980, explícitamente, contemplaba la regla de “hasta en otro tanto” y no preveía la de la prohibición de la suma aritmética², misma que, en todo caso, fue añadida en la Ley 599 de 2000, en clave de precisión, para proscribir, se insiste, cualquier exceso por encima del doble de la pena dosificada para el delito base.

Sentencia penal de segunda instancia
Radicado: 660016000035-2018-00594-01
Procesado: Juan Pablo Vanegas Quiceno
Delito: Lesiones Personales Culposas
Decisión: Modifica pena
M.P. Julián Rivera Loaiza

Antes de analizar el proceso dosimétrico realizado por la primera instancia, considera la Sala necesario advertir que de la revisión del escrito de acusación y el contenido del preacuerdo es posible colegir que la adecuación típica realizada por la fiscalía no se acompasa con los hechos jurídicamente relevantes en que esta soportada la acusación y la negociación efectuada por las partes, como pasaremos a explicar.

De los hechos jurídicamente relevantes descritos por el ente acusador y que encuentran soporte en los respectivos dictámenes medico legales, es claro que en el accidente de tránsito cuya responsabilidad se le endilga al aquí procesado JUAN PABLO VANEGAS QUICENO, resultaron lesionadas dos personas, así:

1. *Alexander Álzate Bermúdez, a quien el INMLCF dictaminó incapacidad definitiva de doce días definitiva, sin secuelas médico legales.*
2. *Luz Derly Rodríguez Cardona, con una incapacidad definitiva de ciento cincuenta días y secuelas de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter por definir y perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente.*

Así, conforme las lesiones causadas cada una de estas conductas se encuadran típicamente, de la siguiente manera:

1. Para el señor Álzate Bermúdez, en los artículos 111, 112 inciso 1° cuya pena oscila entre 16 a 36 meses de prisión.
2. Para la señora Rodríguez Cardona en los artículos 111, 112 inciso 3° por ser la incapacidad superior a 90 días, 113 inciso 2° debido a la deformidad física permanente y Artículo 114 Inciso 2° por la perturbación funcional de carácter permanente, siendo la pena establecida para este último delito de 48 a 144 meses de prisión.

Conforme lo anterior la calificación jurídica correcta en este evento es LESIONES PERSONALES CULPOSAS artículos 111, 112 inciso 3°, 113 inciso 2° 114 Inciso 2°, de las que fue víctima la señora LUZ DERLY RODRIGUEZ CARMONA en concurso homogéneo

21. De este modo, la pena del delito más grave, incrementada por el concurso, siempre deberá arrojar como resultado un guarismo que no sea superior al otro tanto y, por consiguiente, cualquier suma aritmética por encima de ese límite infringe el principio de legalidad de la pena.

22. En el sentido anotado se corrige la jurisprudencia en cuanto a las reglas para la tasación del concurso de conductas punibles.

y sucesivo con los artículos 111 y 112 Inciso 1° por las LESIONES PERSONALES CULPOSAS de las que fue víctima el señor ALEXANDER ALZATE BERMUDEZ, en concordancia con lo establecido en los artículos 117 y 120 del C.P.

Pero, en este asunto la fiscalía en el escrito de acusación y al sustentar el preacuerdo acusó al señor JUAN PABLO VANEGAS QUICENO como autor penalmente responsable del delito de Lesiones Personales Culposas contenido en los artículos 111, como tipo básico, 112 inciso 3°, y Artículo 114 inciso 2° en concurso homogéneo y sucesivo, como si el resultado para las dos víctimas hubiere sido el mismo, yerro que si bien en la práctica no conlleva consecuencia adversa al procesado, no siendo necesario acudir al remedio extremo de la nulidad, toda vez que al realizarse una correcta dosificación punitiva el resultado seguirá siendo el mismo, en el entendido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 en concordancia con el artículo 120 del C.P. debe partirse en cualquiera de los dos casos de la pena establecida en el inciso 2° del artículo 114 del C.P. al ser la sanción más gravosa e incrementarse en otro tanto por el delito concursante. Si estima la Sala necesario en respecto de los principios de congruencia, legalidad y tipicidad, enmendar y corregir este error que no fue advertido por ninguno de los sujetos procesales ni por la Juez de Conocimiento, como pasara a realizarse, al ser posible debido a que la queja del recurrente tiene que ver precisamente con el proceso dosimétrico realizado por la primera instancia.

Establecido lo anterior, veamos ahora el proceso dosimétrico realizado por la primera instancia:

“Al acusado se le imputaron cargos por el delito de Lesiones Personales Culposas, dicha conducta es regulada y sancionada por los artículos 111, 112 inciso 3°, 113 inciso 2° y 114 inciso 2° del Código Penal. Dando aplicación al artículo 117, referente a la unidad punitiva, solo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad, por lo que la pena a imponer oscila entre 48 a 144 meses de prisión y multa de 34,66 a 54 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, teniendo en cuenta que se trata de un hecho culposo, dicha pena deberá disminuirse de conformidad con la atenuante dispuesta en el artículo 120 del C.P. de las cuatro quintas a las tres cuartas, quedando como ámbito punitivo de movilidad, la que

oscila entre 38 meses 12 días a 108 meses de prisión y para la multa la que oscila entre de 27,728 a 40,5 SMLMV.

Además, teniendo en cuenta que la conducta fue cometida utilizando un medio motorizado, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 120 C.P., se impondrá la pena de privación para conducir vehículos automotores y motocicletas, la que quedará de 16 a 54 meses.

El artículo 3º de la Ley 890 de 2004 modificó el artículo 61 del Código Penal, señalando que, en casos de preacuerdos o negociaciones con la Fiscalía, no se aplicará el sistema de cuartos y como el preacuerdo aquí celebrado se ajusta a los mandatos legales, el Despacho lo respetará, tal y como lo indica el artículo 351 inciso 1º del Código de Procedimiento Penal.

En ese preacuerdo se pactó como único beneficio conceder la rebaja del 50% de la pena, por lo tanto, la pena definitiva será la de diecinueve (19) meses seis (6) día de prisión, privación para conducir vehículos automotores y motocicletas de ocho (8) meses y multa de 13,864 SMLMV para la época de los hechos los que deberán ser consignados en favor del Ministerio de Justicia y del Derecho, en un Fondo cuenta especial, en los términos que establece el artículo 6 de la Ley 2197 de 2022; lo anterior dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 31 del Código Penal, que determina el concurso de conductas punibles, norma endilgada al acusado, el Juzgado considera viable aumentar la pena impuesta, en 3 meses, para un total de VEINTIDOS (22) MESES SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN, LA PRIVACIÓN DE CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN ONCE (11) MESES y MULTA DE 16,864 SMLMV para la época de los hechos los que deberán ser consignados en favor del Ministerio de Justicia y del Derecho, en un Fondo cuenta especial, en los términos que establece el artículo 6 de la Ley 2197 de 2022; lo anterior dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo. Como pena accesoria se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena principal.”

Del proceso dosimétrico realizado por la primera instancia, encuentra la Sala que en efecto como lo predica el defensor recurrente, existe yerro al momento de aplicar la disminuyente contemplada en el artículo 120 del C.P. por tratarse de lesiones culposas, ya que la primera instancia al realizar la operación aritmética determinó los extremos punitivos entre 38 meses 12 días a 108 meses de prisión, los que corresponden a las $\frac{4}{5}$ de 48 meses y las $\frac{3}{4}$ de 144, no tuvo en cuenta la primera instancia que la mencionada preceptiva indica que incurrirá en la respectiva pena disminuida de las $\frac{4}{5}$ a las $\frac{3}{4}$ partes, lo que quiere decir, conforme a los preceptos del artículo 60 del C.P. que los extremos punitivos para el delito culposo es el resultado **de disminuir o restar** a 48 meses las $\frac{4}{5}$ partes y al máximo de 144 meses las $\frac{3}{4}$ partes, y no los montos o porcentajes señalados en la norma, como pasara a realizarse en aras de formalizar la respectiva modificación del quantum punitivo.

De conformidad con los hechos jurídicamente relevantes que fueron aceptados por el procesado a través del preacuerdo, los cargos por los cuales se procede se contraen a las conductas de LESIONES PERSONALES CULPOSAS artículos 111, 112 inciso 3°, 113 inciso 2° 114 Inciso 2°, de las que fue víctima la señora LUZ DERLY RODRIGUEZ CARMONA en concurso homogéneo y sucesivo con los artículos 111 y 112 Inciso 1° por las LESIONES PERSONALES CULPOSAS de las que fue víctima el señor ALEXANDER ALZATE BERMUDEZ, en concordancia con lo establecido en los artículo 117 y 120 del C.P. cuya responsabilidad fue aceptada por el procesado en virtud de preacuerdo, pactándose en la negociación aprobada por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Pereira una rebaja equivalente al 50% de la pena como único beneficio.

Es importante aclarar que como quiera que en el presente asunto no se pactó una pena determinada, sino que al tratarse de un preacuerdo simple en que el único beneficio pactado es el 50% de rebaja, para determinar la pena a imponer es necesario, contrario a lo señalado por la Juez de Conocimiento, realizar el proceso dosimétrico, siguiendo los parámetros descritos en el acápite precedente, diferente seria que en virtud de la negociación se hubiera determinado la pena a imponer, evento en el cual, si es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 61 de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 3 de la Ley 890 de 2004.

Pasemos a determinar la pena a imponer para cada uno de los delitos concursantes.

- ✓ **De las lesiones sufridas por el señor Álzate Bermúdez, que se encuentra descrita en los artículos 111 como tipo básico, Art. 112 inciso 1° del C.P, al haberse determinado una incapacidad médico legal definitiva de 12 días sin secuelas.**

El Artículo 112 Inciso 1° contempla una pena que oscila entre 16 y 36 meses de prisión, pero, como quiera que la conducta desplegada por el acusado se efectuó en la modalidad **CULPOSA**, la pena debe atemperarse a lo previsto en el Artículo 120 C.P. aplicándose **la disminución** de las cuatro quintas a las tres cuartas partes. Así las cosas, la pena oscilará entre los **TRES (3) MESES SEIS (6) DIAS A NUEVE (9) MESES**

Las anteriores sumas, al ser restadas resulta un ámbito de movilidad de 5.8 meses, que al dividirlos por 4 da un total de 1.45 meses, para cada cuarto, por ende, los cuartos de movilidad quedaran así:

	PRISION	
Cuarto mínimo	3.2 meses	4.65 meses
Cuartos medios	4.65 meses	6.1 meses
	6.1 meses	7.55 meses
Cuarto máximo	7.55 meses	9 meses

Ahora bien, para ubicarnos en el cuarto para la imposición de la sanción, es menester señalar que la Fiscalía, en el escrito de acusación y posterior preacuerdo, ninguna alusión hizo en lo que atañe a las agravantes punitivos o circunstancia de mayor punibilidad que enlista el art. 58 de nuestra norma sustantiva, por tanto, es posible partir del primer cuarto, definiendo la pena a imponer en el mínimo atendiendo los criterios de tipicidad previstos en la norma, es decir en **TRES (3) MESES SEIS (6) DIAS.**

- ✓ **De las lesiones sufridas por la señora Rodríguez Cardona, que se encuentran descritas en los artículos 111, 112 inciso 3° por ser la incapacidad superior a 90 días, 113 inciso 2° debido a la deformidad física permanente y Artículo 114 Inciso 2° por la perturbación funcional de carácter permanente.**

Sentencia penal de segunda instancia
 Radicado: 660016000035-2018-00594-01
 Procesado: Juan Pablo Vanegas Quiceno
 Delito: Lesiones Personales Culposas
 Decisión: Modifica pena
 M.P. Julián Rivera Loaiza

En el presente asunto, dado que se produjeron varios resultados con el actuar ilícito, atendiendo lo dispuesto en el Art. 117 del C. P. que trata sobre la unidad punitiva, para efectos de la respectiva dosificación, debe aplicarse la pena prevista para el resultado más grave que no es otra que la consagrada en el art.114 inc. 2° del C.P. Así las cosas, la pena oscilará entre los **48 A 144 MESES Y MULTA DE 34.66 A 54 SMLMV.**

Pero, como quiera que la conducta desplegada por el acusado se efectuó en la modalidad **CULPOSA**, la pena debe atemperarse a lo previsto en el artículo 120 C.P. aplicándose **la disminución** de las cuatro quintas a las tres cuartas partes. Así las cosas, la pena oscilará entre los **NUEVE (9) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS A TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION Y MULTA DE 6.9 A 13.5 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Las anteriores sumas al ser restadas resultan en un quantum de 26.4 meses, que al dividirlos por 4 da un total de 6.6 meses, para cada cuarto, por ende, los cuartos de movilidad quedaran así:

	PRISION		MULTA	
Cuarto mínimo	9.6 meses	16.2 meses	6.9 SMLMV	8.55 SMLMV
Cuartos medios	16.2 meses	22.8 meses	8.55 SMLMV	10.2 SMLMV
	22.8 meses	29.4 meses	10.2 SMLMV	11.85 SMLMV
Cuarto máximo	29.4 meses	36 meses	11.85 SMLMV	13.5 SMLMV

Ahora bien, para ubicarnos en el cuarto para la imposición de la sanción, es menester señalar que la Fiscalía, en el escrito de acusación y posterior preacuerdo, ninguna alusión hizo en lo que atañe a las agravantes punitivos o circunstancia de mayor punibilidad que enlista el art. 58 de nuestra norma sustantiva, por tanto, es posible como lo hizo la primera instancia partir del primer cuarto.

Sentencia penal de segunda instancia
Radicado: 660016000035-2018-00594-01
Procesado: Juan Pablo Vanegas Quiceno
Delito: Lesiones Personales Culposas
Decisión: Modifica pena
M.P. Julián Rivera Loaiza

Para definir la pena a imponer, debemos tener en cuenta que las circunstancias que rodearon los hechos, atienden los criterios de tipicidad previstos por el legislador, sin que impliquen una valoración adicional, de manera que ponderando las circunstancias que rodearon su ocurrencia, la necesidad de la pena en el caso específico y la función que ella debe cumplir respecto del procesado, considera esta Sala en uso de su facultad discrecional reglada, y respetando lo dispuesto por la primera instancia, en tanto que no fue objeto de inconformidad, que la pena a imponer debe ser la mínima del cuarto mínimo, consistente en **NUEVE (9) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 6.9 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Ahora como quiera que en el presente asunto, se presentaron dos víctimas, es necesario acudir al Art. 31 de la Ley 599 de 2000 que indica: *“el que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas”*.

En consecuencia, y conforme los preceptos de la norma en cita, el delito base en este evento lo constituyen las lesiones personales culposas de las que fue víctima la señora LUZ DERLY RODRIGUEZ CARMONA, en consecuencia a la pena de NUEVE (9) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 6.9 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, debe aumentarse hasta en otro tanto por el delito concursante, en este evento la Sala respetara los 3 meses aumentados por la primera instancia, al estimarlos razonables para una pena total a imponer de **DOCE (12) MESES Y DIECIOCHO MESES DE PRISIÓN Y MULTA 6.9 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Conforme los términos del preacuerdo los sujetos procesales en contienda acordaron como contraprestación para el procesado el 50% de la pena, quedando una pena definitiva a imponer de **SEIS (6) MESES Y NUEVE (9) DÍAS Y MULTA DE 3.45 S.M.L.M.V., idéntica modificación se realizará respecto de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**

Sentencia penal de segunda instancia
Radicado: 660016000035-2018-00594-01
Procesado: Juan Pablo Vanegas Quiceno
Delito: Lesiones Personales Culposas
Decisión: Modifica pena
M.P. Julián Rivera Loaiza

Ahora, en relación con la pena principal de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas, establecida en el segundo inciso del Artículo 120 del C.P., se impondrá la mínima de 16 meses, que será reducida a la mitad conforme los términos de la negociación, quedando en **OCHO (8) MESES**, debiendo aclararse a la primera instancia que a esta pena no es aplicable la disminución contemplada en el Inciso 1° del artículo 120 del C.P. , ya que está contenida en la misma norma y la preceptiva es clara al indicar que la disminución se aplicara a lo dispuesto en los artículos anteriores.

En ese orden de ideas, se confirmará parcialmente la sentencia objeto de apelación, en el sentido de modificar la pena impuesta por la primera instancia, conforme las anteriores consideraciones.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia y en uso de sus facultades jurisdiccionales

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia N° 031 emitida el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Décimo Penal Municipal Circuito con funciones de Conocimiento de Pereira (Risaralda), dentro de proceso adelantado en contra del señor JUAN PABLO VANEGAS QUICENO, por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS en concurso homogéneo y sucesivo (2 víctimas), para modificar la pena, la que quedara en SEIS (6) MESES Y NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 3.45 S.M.L.M.V., y LA PRIVACIÓN DE CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN OCHO (8) MESES, conforme lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: Los demás numerales permanecen incólumes.

TERCERO: Notificar esta providencia a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito. Dichas comunicaciones se harán en la medida de lo posible, mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Sentencia penal de segunda instancia
Radicado: 660016000035-2018-00594-01
Procesado: Juan Pablo Vanegas Quiceno
Delito: Lesiones Personales Culposas
Decisión: Modifica pena
M.P. Julián Rivera Loaiza

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de casación en los términos previstos en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

QUINTO: En firme esta determinación, a través de la Secretaría de la Sala Penal, remítase la carpeta al Juzgado de origen para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado Ponente

(Firma electrónica)

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

(Firma electrónica)

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

WILSON FREDY LÓPEZ

Secretario

Firmado Por:

Julian Rivera Loaiza

Magistrado

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Alberto Paz Zufiiga

Magistrado

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de1026b381bfef3c7cee1dea8aa352a8dc7697b6ae9080275324c943d679f38**

Documento generado en 04/12/2023 03:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>